

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártres y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Para que las Subdelegaciones de Policía de esta provincia puedan oportunamente rendir sus cuentas, y este Gobierno civil formar y remitir á la Superioridad las generales, prevengo á todos y cada uno de los encargados del ramo que dependan inmediatamente de aquellas Subdelegaciones, concurrán á ellas respectivamente á liquidar y pagar los impresos que tienen recibidos y tengan despachados, y los que pertenecen á esta Capital directamente, lo verifiquen en su Depositaria principal; de modo que para el dia 20 del actual esté ya realizado este importante encargo, en el concepto de que los que pasado dicho término resulten en descubierto sufrirán la responsabilidad proporcionada á los perjuicios que su morosidad cause al Real servicio y á los intereses del Establecimiento. Burgos 10 de Diciembre de 1835. = Elias Alvarez. = Sr. encargado de Policía de . . .

Circular. = Habiéndose advertido, que en mi circular de 7 del corriente, boletin n.º 98 acerca de las noticias que se piden de los ayuntamientos actuales y antiguos, se ha padecido una equivocacion involuntaria en la prensa, estampando lo siguiente. "Sugetos de que se compone este ayuntamiento. Número de vecinos que tiene este ayuntamiento" con el fin de rectificar dicha equivocacion, y que puedan los pueblos remitir las noticias exactas, tendrán entendido que para remitirlas lo deberán hacer al tenor de los artículos siguientes:

Pueblos de que se compone este Ayuntamiento.

Numero de vecinos que tiene este pueblo, ó de los pueblos de que se compone este Ayuntamiento.

Encargando muy particularmente la observan-

cia de esta advertencia con la cual se evitará toda falta en este servicio. = Burgos 9 de Diciembre de 1835. = Elias Alvarez.

Los Alcaldes presidentes de los ayuntamientos cabezas de partido, remitirán á este Gobierno civil, á vuelta de correo, un estado espresivo de los precios comunes que en sus respectivos mercados tengan los productos siguientes:

		tantos rs. vn.
Trigo	fanega	
Cebada	id.	id.
Centeno	id.	id.
Abena	id.	id.
Lentejas	id.	id.
Judías	id.	id.
Titos	id.	id.
Lino	arroba	id.
Cáñamo	id.	id.
Lana	id.	id.
Aceite	id.	id.
Vino	id.	id.

Poniéndose, nada, en aquellos artículos que no se acostumbran á vender, y añadiendo los que no van comprendidos, y sean productos del país comunes á venderse en dichos mercados. = Burgos 9 de Diciembre de 1835. = Elias Alvarez.

Ministerio de lo Interior. = Por el Ministerio de la guerra se ha trasladado á este de mi cargo en 23 de este mes la Real orden que con la misma fecha comunica el Inspector general de milicias provinciales, y es como sigue. = "He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del contenido de la consulta de V. E. fecha de ayer, solicitando aclaracion sobre si deberán suspenderse por ahora los sorteos de milicias, en atencion á que en el artículo 8.º del Real decreto de 16 del actual, se establece, que los Regimientos provinciales han de recibir el contingente necesario hasta el completo de mil doscientas plazas de armas, de los cien mil hombres mandados alistar por el Real decreto de 24 de Octubre último; y, enterada S. M. se ha dignado resolver,

que por ahora y hasta nueva soberana resolución, quedan suspendidos los referidos sorteos de milicias, y declarar al mismo tiempo nulos y sin efecto, todos los sorteos que se hayan celebrado con este objeto desde el referido día 16 del presente mes." = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1835. = Heros. = Sr. Gobernador civil de Burgos.

El faccioso, ladron y asesino Anastasio Gonzalez, (a) *el Romo*, fué en el dia de ayer cogido y fusilado en el pueblo de Costrillo del Val.

Lo que pongo en noticia de V. S. para su debido conocimiento, y con el objeto de que pueda darlo la debida publicidad por medio del Boletin oficial, para satisfaccion de los habitantes de los pueblos inmediatos, á quien por sus mostruosidades tenia aterrados. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 8 de Diciembre de 1835. = Epifanio Mancha. = Sr. Gobernador civil de esta Provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice lo que sigue. = Con esta fecha digo al Intendente de Zamora lo que sigue. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que han ocurrido algunos disgustos en esa Capital entre las tropas auxiliares Portuguesas y los vendedores de viveres y efectos, á consecuencia de que la tarifa publicada por el Gobierno en 15 del anterior fija en 10 reales vellon el valor del cruzado novo que anterior y provisionalmente se habia admitido ahí por el de 11 reales y 10 mrs., segun lo expuesto por ese Gobernador civil en 28 del próximo pasado al Ministerio de lo Interior, y queriendo evitar se produzcan iguales desavenencias se ha dignado mandar que se suspenda la mencionada tarifa, continuando la que se adoptó provisionalmente en esa Capital y fijó el valor del cruzado novo en los expresados 11 reales y 10 mrs. Y de Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1835. = Mendizabal. = Sr. Intendente de Búrgos.

Y se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Búrgos 7 de Diciembre de 1835. = Cayetano de Zúñiga.

La Direccion general de aduanas me ha comunicado la circular siguiente. = Penas de Cámara. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 8 del actual, me ha comunicado la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora

de la consulta de V. S. de 26 de Octubre último en que manifiesta haber encargado al Intendente de esta provincia, que proceda á la recaudacion del ramo de Décimas de ejecuciones, como renta que es del Estado, segun lo prevenido en el Real decreto de 16 de Febrero de 1824, instruccion general de 3 de Julio del mismo, y en el artículo 4.º de la ley de presupuestos de 26 de Mayo último. Enterada S. M. se ha servido aprobar esta medida, y mandar que queden suprimidas todas las Receptorías, ó Depositarias particulares de este ramo, en virtud de lo mandado en el artículo 5.º de la misma ley de presupuestos: que igualmente quede suprimido el juzgado ó Conservaduría de Décimas: que el Juez conservador entregue en la Tesorería de Rentas de esta provincia las existencias que haya en poder de su Depositario: que rinda cuentas al Tribunal de Contaduría mayor, pasando á la Intendencia todos los papeles y reglamentos que se hallan en la Conservaduría, Escribanía y Depositaria de Décimas, para que se recauden las pendientes de cualquiera época que sean; y que de los fondos totales de las demas rentas se satisfagan los sueldos de los Escribanos, Alguaciles y Porteros que los cobran de los productos de Décimas, abonándoles desde el dia siguiente al que acrediten haberles dejado de pagar, hasta que en la próxima legislatura se comprendan estos sueldos en el presupuesto del respectivo Ministerio. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

La cual traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1835. = José de Chaves.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia del público. Búrgos 7 de Diciembre de 1835. = Cayetano de Zúñiga.

La Direccion general de rentas provinciales me dice lo que sigue. = 4.ª Seccion. = Puertas. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunicó á esta Direccion en 19 del corriente la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta de V. E. de 5 de este mes acerca de los derechos de puertas que deben cobrarse por el cacao marañon, con motivo de una partida conducida á Málaga en buque español, procedente de Puerto Rico, se ha servido mandar que se cobren por el expresado cacao los mismos derechos que en las tarifas tiene señalado el Guayaquil. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la inserto á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1835. = Mariano Egea.

Y se inserta en el Boletin oficial para conoci-

miento del comercio. Burgos 7 de Diciembre de 1835. = Cayetano de Zúñiga.

La Direccion general de aduanas me dice lo que sigue. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 29 del próximo Noviembre, ha comunicado á esta Direccion el Real decreto siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido expedirme con fecha de 28 del actual el Real decreto siguiente: Convencida por las razones que me habeis manifestado, de que se podrá contener el progreso del contrabando que se hace por las fronteras de mar, sin aumentar las molestias al comercio, que es mi ánimo proteger, sujetando á reglas sencillas la expedicion de los atestados de la procedencia de los géneros extranjeros que entran en la Península, que expiden los Cónsules de España residentes en los países extranjeros, y conformándome con lo que al efecto me habeis propuesto; he resuelto, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

1.º Todos los géneros y efectos extranjeros que se presenten en la Aduanas fronterizas de mar de la Península é Islas adyacentes, deberán venir acompañados de un manifiesto.

2.º En estos manifiestos particulares se expresarán la marca y número de cada bulto, especificando en letras, y no en guarismos, la cantidad, cualidad ó peso de las mercancías ó efectos contenidos en cada uno de ellos.

3.º Los remitentes, comisionados ó cargadores presentarán dichos manifiestos á los Cónsules ó Vicecónsules de S. M. en los países extranjeros, quienes los registrarán y pondrán al pie de ellos su certificado de haberlo hecho así.

4.º Los Cónsules ó Vicecónsules formarán un estado general de todos los manifiestos parciales que hubiesen certificado pertenecientes al cargamento de cada buque, y cerrado y sellado lo remitirán, por conducto del Capitan del buque, al Administrador de la Aduana del puerto á que aquel vaya destinado.

5.º Si el Capitan del buque que salió para un puerto español, arribase por voluntad ó por fuerza á un puerto extranjero, y vendiese parte de su cargamento, presentará al Cónsul un manifiesto ó declaracion de la parte de que se hubiese desprendido, el cual le dará de ello un certificado. Del mismo modo, cuando un buque fuese á completar su carga á otro puerto extranjero, el cargador ó Capitan ejecutará la misma diligencia respecto al Cónsul que lo hubiese ejecutado en el puerto de su procedencia.

6.º Cuando un buque dejare el completar su descarga en un puerto español por tener que llevar

(5) parte de ella á otro tambien español, el Administrador de la Aduana le facilitará los documentos que acrediten su descarga.

7.º Se comisarán los bultos, cajas, y cuanto se encontrare en el buque que no estuviere comprendido en el estado del Cónsul.

8.º Cuando faltaren bultos ó parte de ellos, que estuviesen comprendidos en el estado del Cónsul, se impondrá la pena que señalan hoy los reglamentos vigentes, que se llevarán á efecto hasta que se haga la reforma de la ley penal, en que entienda una Comision especial.

9.º Los Cónsules ó Vicecónsules remitirán mensualmente al general de quien dependan, y en donde no le hubiese, al Ministerio directamente, un estado de los manifiestos que hubiesen certificado durante aquel período. Para asegurarse los Cónsules ó Vicecónsules de que los buques no llevan mas carga que la que han declarado ante ellos, consultarán los Boletines ó Diarios de comercio que se publiquen en los puertos de su residencia, haciendo sobre su contexto las oportunas observaciones y cotejos, para que todo llegue puntualmente á noticia del Gobierno.

10. Los Cónsules generales formarán un estado de todos los parciales que les hubiesen remitido los Cónsules y Vicecónsules de su dependencia, y lo dirigirán con la brevedad posible al Gobierno.

11. Los Cónsules generales formarán cada seis meses un resumen de los estados mensuales, y lo remitirán igualmente al Gobierno: el de los seis meses últimos del año comprenderá el del medio año anterior.

12. En los estados mensuales que remitan los Cónsules de entrada y salida de buques pertenecientes al comercio con España, no olvidarán de dar cuenta de los que salgan en lastre para la Península.

13. Los Cónsules ó Vicecónsules percibirán por cada certificado que expidieren veinte reales, y no mas.

14. Cada fin de año enviarán los Cónsules una Memoria al Gobierno, que contenga, no solo el estado del comercio activo de los puertos de su dependencia con España, sino que contendrán las observaciones que les parecieren conducentes para fomento de aquel.

15. Estas reglas tendrán debido cumplimiento para los buques procedentes de los puertos extranjeros enclavados en la Península, y de los adyacentes desde Bayona hasta Marsella inclusive, y de Port Vendre hasta Marsella tambien inclusive, un mes despues de publicada esta orden: para los buques de los demas puertos de Francia é Italia mes y medio despues de la publicacion: para los buques procedentes de Inglaterra dos meses: para los de los demas puertos de Europa dos meses y mes

dio; y para los de América cuatro meses. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. con igual objeto, y el de hacerlo saber á las Aduanas de esa provincia, á quienes pertenece su observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1835. = Ramon Ozores.

Y se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del comercio. Burgos 9 de Diciembre de 1835. = Cayetano de Zúñiga.

Don Vicente Rubio, Comisario de Guerra de los Reales Ejércitos y Ministro principal de Hacienda militar de la plaza de Burgos.

Hago saber á las Justicias de esta provincia en virtud de orden del Sr. Ordenador en Gefe de este distrito militar, que para el suministro de Utensilios que hagan á las tropas desde 1.º de Enero próximo deberán observar los artículos siguientes:

1.º Los Señores Gefes de los cuerpos, columnas y partidas no podrán exigir de las justicias ó representantes del Asentista general de Utensilios de este distrito, mas cantidad de artículos que constituyen el suministro de los correspondientes á puestos de guardia que la que está señalada por instrucción.

2.º Dichos Gefes al solicitar el suministro (de los correspondientes) presentarán á las justicias ó factores el pasaporte que deben darles las autoridades militares para que los Secretarios de ayuntamiento saquen una copia certificada que debe acompañar á los recibos del suministro.

3.º Las justicias y factores exigirán no tan solo que los recibos estén respaldados sino tambien un certificado en que los referidos gefes expresen los puestos de guardia que haya sido preciso establecer, con especificacion de la clase de Comandante de ellos y fuerza de que conste, para que confrontados los recibos con el certificado resulte si han extraido mas cantidad que la que legitimamente les haya correspondido.

4.º Se suministrará diariamente á cada guardia cuando llegue á constar al menos de un cabo y cuatro soldados, una lamparilla con cuatro onzas de aceite, desde 1.º de Abril hasta fin de Setiembre y cinco en los seis meses restantes si fuese mandada por Capitan subalterno ó Sargento, se les suministrará ademas de la lamparilla citada un velon con cinco onzas de aceite en la temporada de verano y seis en la de invierno.

5.º En los seis meses de invierno anticipado ó atrasado uno ó quince dias segun lo exija el tiempo, se suministrará diariamente leña para calentar á todas las guardias al respecto de treinta y dos li-

bras leña ó quince de carbon á las que conste hasta quince hombres, de diez y seis hasta treinta, cuarenta y ocho libras de la 1.ª especie ó veinte y dos de carbon de treinta á cincuenta hombres sesenta y cuatro de leña ó treinta de carbon, y al Oficial ú Oficiales que las montasen treinta y dos libras de aquella ó quince de esta.

6.º Los Sres. Comisarios de guerra de este distrito antes de estampar su V.º B.º en los recibos de suministro, pondrán el mejor cuidado para cubrir la responsabilidad que sobre ellos pesa en que aquellos estén estendidos con las formalidades correspondientes, y examinarán que los artículos y cantidad que se pide sea la que corresponde á la fuerza que componga la guardia para que se extrae.

7.º Respecto aquellos pueblos que deben entenderse con el asentista ó su representante en las provincias para el abono de los suministros que legitimamente hayan hecho, cuidarán estos de que los recibos y documentos que se les presenten esten extendidos en los términos que expresa la base 3.ª de esta circular. Burgos 8 de Diciembre de 1835. = Vicente Rubio.

Don Bernardo Belinchon, Abogado de los Reales Consejos del ilustre Colegio de Madrid, y juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos &c.

Estándose siguiendo en este mi juzgado el oportuno expediente sobre adjudicacion de los bienes que poseyeron Don Pedro Fernandez Valdivielso y su consorte Doña Josefa Olivares, que parece recayeron en Don José de Pinedo y Doña María Ana Fernandez de Valdivielso su muger, y Don Juan Antonio Ochoa del Solar, de quienes entre otros, son sucesores Don Agustin de Pinedo y Valdivielso, Coronel agregado al Estado mayor de la plaza de Madrid, Don Antonio Fernandez Duran de Pinedo, Marqués de Perales, Sr. Marques de Torrecilla, Excmo. Sr. Conde de Floridablanca, Excmo. Sr. Duque de Tamames, Sr. Marqués de Tolosa, Don Pascual Zorrilla San Martin y Diaz, de San Vicente de la Sosierra, Doña María Damasa de Pinedo y Arce vecina de Archidona y Don Gaspar Gomez Ingüanzo que lo es de Cerbera de Rio Pisuerga, he acordado se les cite llame y emplace como lo hago á fin de que en el término de treinta dias que se les señala concurren á este juzgado por la Escribanía del infrascripto á deducir las acciones que vieren convenirles con apercibimiento de que pasados, se procederá sin mas citacion ni emplazamiento á la adjudicacion de los bienes referidos y á la práctica de las demas diligencias que ocurran, entendiéndose todo con los estrados de la Audiencia, y parándoles entero perjuicio á los no comparecientes. Dado en Burgos á cinco de Diciembre de 1835. = Bernardo Belinchon. = Por su mandado Francisco Bajo.